

**EJERCITO DE GUATEMALA
INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

**REGLAMENTO GENERAL DE
PRESTACIONES Y BENEFICIOS
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN
MILITAR**

**JEFATURA DE ESTADO
ACUERDO GUBERNATIVO No. 729-85**

EL JEFE DE ESTADO

CONSIDERANDO:

Que para la correcta aplicación del Decreto Ley número 75-84, que contiene la LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR, se hace imperativo emitir el Reglamento de la misma, de lo que se deriva la necesidad de dictar la presente disposición legal;

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º. Del Estatuto fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83,

ACUERDA:

El siguiente

**REGLAMENTO GENERAL DE
PRESTACIONES Y BENEFICIOS
DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN MILITAR**

TITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1: En este Reglamento se usarán los siguientes términos con las acepciones que se indican a continuación:

AFILIADO:

Es la persona que aparece inscrita en los registros del Instituto de Previsión Militar, de conformidad con la ley y este

Reglamento y a quien correspondan directamente los derechos dentro del Régimen de Previsión Militar.

PRESTACIONES:

Son las sumas en dinero que reciben los afiliados o sus beneficiarios, cuando se cumplen los requisitos que señala la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

BENEFICIOS:

Son los derechos que se originan por fallecimiento del afiliado a favor de sus familiares u otras personas, cuando se cumplen las condiciones que señalan la Ley Orgánica del Instituto de Previsión militar y este Reglamento.

BENEFICIARIO:

Es la persona a quien por disposición de la Ley o del afiliado, según el caso, le corresponden los derechos dentro del Régimen del Instituto de Previsión Militar.

CUOTA:

Es la contribución mensual que el afiliado está obligado a pagar al Instituto de Previsión Militar, dentro de los primeros quince días del mes calendario siguientes al mes que corresponda.

MORA:

Es el retardo en el pago de una cuota, después de transcurrido el plazo de vencimiento que fija el artículo 15 de este Reglamento.

PERIODO DE GRACIA:

Es el tiempo durante el cual el afiliado goza de las prestaciones a que se refieren los artículos 100 y 101 de la presente Ley, siempre que haya contribuido al Instituto de Previsión Militar durante un mínimo de dos años.

REHABILITACIÓN:

Es el derecho que asiste al afiliado en suspenso de poder pertenecer nuevamente al Régimen en situación de activo.

SUELDO ASEGURADO:

Es el correspondiente a cada grado militar o empleo para los Especialistas, más las asignaciones de alimentación, tiempo de servicio y otras que determine la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar.

TIEMPO ABONADO:

Es el tiempo de servicio militar efectivo, calificado para los efectos del pago de prestaciones que el Instituto de Previsión Militar reconoce a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares, que fueron acogidos por el Régimen, por encontrarse de alta cuando entró en vigor el Decreto Ley 455 y tener por consiguiente, derechos adquiridos dentro del sistema de Clases Pasivas de la Nación.

Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley número 75-84, servicio militar efectivo, es igual a cotización, sin que puedan lesionarse los derechos adquiridos a que se refiere el párrafo anterior.

TITUTLO II**SECCIÓN I****AFILIADOS**

ARTICULO 2. Para afiliarse al Instituto de Previsión Militar, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares deberán previamente causar alta en el Ejército de Guatemala o ser empleados del propio Instituto de Previsión Militar con nombramiento, estar inscritos en los registros respectivos de dicho Instituto y no tener más de treinta años de edad.

ARTICULO 3. Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares, afiliados al Instituto de Previsión Militar, mantienen esta calidad, en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. AFILIADOS EN ACTIVO:

- A. Las personas comprendidas en la literal a) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84.

B. Las personas comprendidas en las literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Ley 75-84, que cumplan puntualmente con el pago de las cuotas respectivas, es decir, las que corresponden al Estado y al Afiliado como tal.

C. Las personas en PERIODO DE GRACIA.

2. AFILIADOS EN SUSPENSO:

Las personas con más de dos años de cotización a quienes se les hubiese vencido el período de gracia.

3. AFILIADOS EN PASIVO:

Los que se encuentren en el goce de JUBILACIÓN o PENSION POR INVALIDEZ otorgada por el Instituto de Previsión Militar.

4. DEJAN DE SER AFILIADOS:

A. Los que sin tener dos años de cotización dejen de pagar una cuota.

B. Los que sin tener algún derecho adquirido, dejen de pagar cuotas durante cinco años, contados desde el momento en que hayan entrado en situación de suspenso.

ARTICULO 4. No pueden ser afiliados en Activo:

1. Las personas a cuyo favor se hubiere acordado asignación por Jubilación, Prestación por Retiro Obligatorio o Pensión por Invalidez, conforme al Decreto Ley 55 y este Reglamento, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación.
2. Las personas menores de 18 años de edad, a excepción de los Oficiales con grado militar efectivo.
3. Las personas que al causar alta en el Ejército de Guatemala se encuentren parcialmente incapacitadas física o mentalmente.
4. Los que cometan el delito de desertión.
5. Los elementos de tropa.

ARTICULO 5. Para inscribir a una persona como afiliado en los registros del Instituto de Previsión Militar, deberá tenerse a la vista la Orden General del Ejército, como constancia de que el interesado ha causado alta en el mismo, o el nombramiento como empleado del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 6. Para los efectos del artículo anterior, el afiliado está obligado a llenar el respectivo formulario que le proporcionará el Instituto de Previsión Militar y al devolverlo acompañará los siguientes documentos:

1. Certificación de la partida de su nacimiento.
2. Certificación de las partidas de nacimiento: de su esposa, de sus hijos menores de edad o incapaces y de sus padres, si los tuviere.
3. Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, en su caso.
4. Pólizas de Socorro por Fallecimiento y Seguro Dotal.

ARTICULO 7. El afiliado deberá presentar al Instituto de Previsión Militar la documentación a que se refiere el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haber causado alta en el Ejército de Guatemala. La Gerencia hará del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional el incumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 8. La Gerencia del Instituto de Previsión Militar, extenderá a solicitud de los interesados constancia de que están acogidos al Régimen para los efectos que a ellos convengan.

ARTICULO 9. A cada afiliado el Instituto de Previsión Militar le extenderá una tarjeta de identificación.

SECCION II

DERECHOS DE LOS AFILIADOS

ARTICULO 10. Son derechos de los afiliados:

EN ACTIVO:

Gozar de todas las prestaciones de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto de Previsión militar y este Reglamento:

EN SUSPENSO:

1. Con tiempo abonado:

A jubilación, los afiliados que hubieren contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años y con veinte o más años de servicio, para cuyo efecto se tomará el tiempo abonado al 30 de abril de 1966 más los años de cotización al Instituto de Previsión Militar.

2. Sin tiempo abonado:

A Jubilación, los afiliados con veinte o más años de cotización al Instituto de Previsión Militar.

3. En caso de fallecimiento del afiliado, en cualquiera de los dos casos, sus beneficiarios tienen derecho a prestación por Viudez, para hijos menores o incapaces o pensión para padres.

4. A Rehabilitación:

En la forma y condiciones que determine el presente Reglamento.

EN PASIVO:

A gozar de Jubilación, Invalidez y Socorro por fallecimiento sin perjuicio de los derechos de sus beneficiarios en concepto de Viudez, hijos menores o incapaces y de los padres. Se exceptúan los casos comprendidos en el artículo 43 del Decreto Ley número 75-84.

TITULO III

CUOTAS

ARTICULO 11. Los afiliados al Instituto tienen obligación de pagar puntualmente sus cuotas, en los siguientes porcentajes:

1. Las personas comprendidas en la literal a) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, pagarán el 8% mensual del sueldo asegurado.

2. Las personas comprendidas en la literal b) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, pagarán el 28% mensual del sueldo asegurado.
3. Las personas comprendidas en la literal c) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, pagarán el 28% mensual del sueldo asegurado y cotizaran únicamente sobre el citado sueldo asegurado que tenían al causar baja del Ejército de Guatemala.
4. Los afiliados en activo pagarán el 28% sobre cualquier incremento extraordinario que se integre a las asignaciones establecidas actualmente como sueldo asegurado. Este incremento tendrá un período de carencia que será aprobado por la Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar conforme los estudios actuariales respectivos.
5. Se exceptúa de cualquier período de contribución, a los afiliados en activo que fallezcan en él y por cumplimiento de actos del servicio, previamente calificada por el Ministerio de la Defensa nacional. Para el efecto, dicho Ministerio aportará anualmente al Instituto de Previsión Militar, en un solo pago el equivalente al 28% de dos años de sueldo asegurado de quince plazas con sueldo de Subteniente del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 12. Los porcentajes para el pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, podrán variar según lo determinen los estudios actuariales que se practiquen periódicamente, o cuando se cubran otras prestaciones y beneficios de conformidad con el párrafo final del artículo 2 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 13. El afiliado que conforme la Ley desempeñe dos o más empleos o cargos en el Ejército de Guatemala, pagará las cuotas sobre el sueldo mayor que devengue.

ARTICULO 14. Las cuotas de los afiliados serán recaudadas en la siguiente forma:

1. Por el Departamento de Finanzas del Ejército, a los que devenguen sueldo proveniente del Presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Los comprendidos en la literales b) y c) del artículo 3 del Decreto 3 del Decreto Ley número 75-84, deben pagar sus cuotas directamente, con puntualidad y sin requerimiento alguno a la Sección de Tesorería del Instituto.

ARTICULO 15. Las cuotas recaudadas de conformidad con el artículo anterior, deberán ser entregadas al Instituto de Previsión Militar dentro de los primeros quince días del mes calendario siguiente en que se hubieren efectuado los pagos de sueldos, juntamente con las correspondientes copias de las nóminas de sueldos, según el caso.

ARTICULO 16. El Departamento financiero deberá cotejar las nóminas que se indican en el artículo anterior con los registros propios y en caso de discrepancia entre las nominas y cantidades recibidas, por saldo o saldos a favor o a cargo del Instituto, deberá hacerse la devolución o el reclamo correspondiente, según proceda.

ARTICULO 17. El Régimen de Previsión Militar es eminentemente contributivo y descansa en el principio de solidaridad, en consecuencia, las cuotas de los afiliados no son devolutivas ni tiene efecto compensatorio.

ARTICULO 18. Cuando un miembro del Ejército de Guatemala, hubiere cumplido con lo estipulado en el artículo 11 de este Reglamento, sin tener derecho a ser afiliado de conformidad con la Ley, las sumas así pagadas, no tienen carácter de cuotas y le serán devueltas de oficio.

ARTICULO 19. El afiliado a quien se haga un descuento mayor al porcentaje de la cuota que legalmente le corresponda, podrá reclamar ante la Gerencia del Instituto la devolución del excedente, el que deberá devolverse dentro de un término de quince días, a contar de la fecha de recepción de las nóminas de sueldos respectivos.

TITUTLO IV

SECCION I

PRESTACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 20. En cumplimiento a lo que determina el Decreto Ley número 75-84, el Instituto de Previsión Militar iniciará y tramitará hasta su fenecimiento, a solicitud de parte interesada, los expedientes sobre las prestaciones y beneficios a que se refiere dicha Ley y el presente Reglamento.

ARTICULO 21. Para el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho el afiliado, el tiempo de servicio se computará con base:

1. En los registros de afiliados y de cotización al Instituto.
2. En el Registro de Servicios número 1 (HOJA DE SERVICIOS) que extiende el Estado Mayor de la Defensa Nacional a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, el cual deberá estar cerrado y certificado a la fecha de baja del solicitante.
3. En el caso de los Especialistas en las certificaciones de servicios extendidas por las respectivas dependencias militares donde hubieren estado de alta o por el Servicio de Ayudantía General del Ejército.

En caso de haber discrepancia entre el tiempo de cotización con los servicios abonados en el Registro número 1 (HOJA DE SERVICIOS), o con las certificaciones de servicios de los Especialistas prevalecerá el tiempo de cotización al Instituto.

ARTICULO 22. Las prestaciones o beneficios pueden pagarse, en las propias oficinas del Instituto, en el lugar que para el efecto señalen los afiliados, beneficiarios, o en su caso, los apoderados o personas facultadas debidamente por medio de carta poder autenticada por Notario.

Todo pago se efectuará dentro del territorio nacional y cuando sea fuera de las oficinas del Instituto, los gastos que se ocasionen, correrán por cuenta de los interesados.

ARTICULO 23. Toda persona que goce de una prestación o beneficio en el Instituto de Previsión Militar, deberá presentar dentro de los quince primeros días del mes de enero de cada año, constancia de supervivencia extendida por Notario Público, por la Gobernación Departamental correspondiente o Alcaldía Municipal respectiva. Si se tratare de personas que se encuentran fuera del territorio nacional; dicha constancia la extenderá el Encargado Consular del país donde residan.

El cónyuge sobreviviente presentará además, Declaración Jurada de su actual estado civil.

ARTICULO 24. El Departamento de Estadística llevará los controles correspondientes con respecto a la suspensión y extinción de derechos.

ARTICULO 25. Si analizados los documentos presentados, los afiliados llenan todos los requisitos necesarios conforme a la Leyes y Reglamentos del Instituto, los trámites administrativos y resoluciones del caso no podrán durar más de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la correspondiente solicitud al Instituto de Previsión Militar.

Los trámites administrativos terminarán con la resolución de la Gerencia, enviando las diligencias a la Junta Directiva para su conocimiento y solución final.

ARTICULO 26. El instituto de Previsión Militar podrá objetar cualquier incremento desproporcionado durante los últimos veinticuatro meses en el sueldo asegurado de los afiliados, si se estableciera que dicho aumento tiene por finalidad principal obtener prestaciones mayores a las que hubiere tenido derecho. En este caso las prestaciones se calcularán en base al sueldo asegurado del afiliado antes del incremento, o se estará a lo que determina el inciso 4 del artículo 11 de este Reglamento.

ARTICULO 27. Los afiliados que cumplan la Edad de Retiro obligatorio establecida por la Ley Constitutiva del Ejército y tengan veinte o más años de servicios militares, al continuar de alta en el Ejército de Guatemala, únicamente podrán cotizar sobre la base del sueldo que tenían al cumplir tal edad de retiro. Los descuentos mayores a dicho sueldo que se le pudieren haber hecho serán devueltos al interesado.

SECCION II

JUBILACIÓN

ARTICULO 28. Para obtener Jubilación, los afiliados deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Haber causado baja del Ejército de Guatemala.
2. Tener 20 o más años de servicio y/o cotización.
3. No devengar sueldo en la Administración Pública o entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

ARTICULO 28. Toda solicitud e prestaciones deberá hacerse por escrito, dirigida al Gerente del Instituto de Previsión Militar, la cual se entregará al Departamento Administrativo del mismo, acompañándose a la misma, los documentos expresados en el artículo 21 incisos 2) y 3) del presente capítulo.

Se acompañará también, certificación de la partida de nacimiento del solicitante, cuando no la hubiere remitido con anterioridad al Departamento de Estadística del Instituto de Previsión Militar. Para los que tengan tiempo abonado, constancia extendida por la Oficina Nacional de Servicio Civil de que no se les ha devuelto los descuentos hechos para el fondo de Montepío.

ARTICULO 30. El Departamento Administrativo procederá a recibir y registrar las solicitudes que se presenten. Efectuadas dichas operaciones, el expediente pasará por su orden, a las siguientes dependencias:

1. Al Departamento de Prestaciones para revisar, estudiar y depurar la documentación respectiva.
2. Al Departamento Financiero para que certifique el tiempo de cotización y cuotas pendientes de pago a favor del Instituto.
3. Al Departamento de Inversiones, para que informe de las deudas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere.
4. Al Departamento de Estadística para que certifique la afiliación del solicitante, el tiempo de servicio, calcule y fije el monto de la Jubilación a que tiene derecho. La progresión entre el máximo y el mínimo de la Jubilación, se graduará conforme la siguiente escala regresiva:

TIEMPO DE SERVICIO	% SOBRE EL SUELDO ASEGURADO
30 años.....	100
29 años.....	94
28 años.....	88
27 años.....	82
26 años.....	77
25 años.....	72
24 años.....	67
23 años.....	62

22 años.....	58
21 años.....	54
20 años.....	50

5. Al Departamento Legal para que emita Dictamen sobre si se han llenado los requisitos legales y si procede otorgar la prestación solicitada.
6. A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos y operaciones efectuadas por los Departamentos citados.
7. Al Departamento de Prestaciones nuevamente, a efecto de que formule el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO 31. Cumplidos los tramites a que se refieren los artículos anteriores, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo que otorgue la prestación solicitada.

ARTÍCULO 32. El Acuerdo que concede la prestación o beneficio, deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos de la (s) persona (s) a quien se otorga la prestación o beneficio.
2. Monto de la asignación.
3. Fecha desde la cual se principia a devengar la prestación o beneficio.
4. Nombre de la cuenta con cargo a la cual deberá pagarse la prestación o beneficio.
5. Que la prestación o beneficio deberá hacerse efectiva por la Sección de Tesorería del Instituto, previo descuento de las deudas a favor de la Entidad y/o de las cuotas pendientes en caso de encontrarse en el período de gracia; y,
6. Leyes en que se fundamente, firmas de los miembros de la Junta Directiva y el sello respectivo.

ARTICULO 33. Emitido el Acuerdo por la Junta Directiva, regresará el expediente a la Gerencia para que dicte la orden de pago, la que ejecutará la Sección de Tesorería, previa revisión de Auditoría

Interna, debiendo enviarse copia de la misma y del Acuerdo respectivo a los Departamentos de: Estadística, Financiero, Prestaciones, Auditoría Interna y Sección de Tesorería para los controles respectivos.

ARTICULO 34. El Acuerdo que otorgue la prestación o beneficio, se notificará legalmente al interesado.

ARTICULO 35. Para el otorgamiento de la jubilación se tomará en cuenta el tiempo abonado y/o el tiempo de afiliación efectivo al Instituto, según el caso, los cuales se computarán en la siguiente forma:

1. TIEMPO ABONADO:

Se tomará en cuenta de conformidad con la Ley, y el capítulo de las definiciones de este Reglamento.

2. TIEMPO DE AFILIACIÓN EFECTIVA:

Se tomará en cuenta desde el 1º. De julio de 1966, o desde la fecha de la primera cotización, para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares inscritos en los registros del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 36. Los servicios prestados ad-honorem o los que se hubieren prestado sin contribuir al Régimen de Clases Pasivas de la Nación, no se tomarán en cuenta para el cómputo general del tiempo abonado, salvo las excepciones determinadas por la Ley.

ARTICULO 37. En caso de pérdida o destrucción de los libros o documentos que sirven de fuente de información para compulsar las certificaciones de los servicios prestados o cotizaciones que correspondan a tiempo abonado, es admisible la prueba supletoria, siempre que se ajuste a lo estatuido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 19 de febrero de 1949, o el Reglamento que fije las normas respectivas.

ARTICULO 38. Para la prestación de Retiro Obligatorio, Invalidez y beneficios de prestación por Viudez, Pensión por Orfandad (hijos menores), Pensión por Orfandad (hijos mayores inválidos e incapacitados y Pensión para los Padres, se aplicarán en lo que sea procedente los mismos trámites establecidos para la Jubilación, señalados en este Reglamento.

SECCION III

RETIRO OBLIGATORIO

ARTICULO 39. Para los efectos del artículo 37 del Decreto Ley Número 75-84, la prestación por Retiro Obligatorio se le concederá a todos los afiliados que estando de alta, cumplan en su respectivo grado, la Edad de Retiro estipulada en la Ley y/o Reglamentos Militares.

ARTÍCULO 40. En todo caso, para percibir el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior, es requisito indispensable haber causado baja del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 41. El Instituto de Previsión Militar, deberá comunicar al Ministerio de la Defensa Nacional y al Estado Mayor de la Defensa Nacional, así como al interesado mediante notificación hecha en el Departamento de Estadística de la Entidad, la fecha en que éste llegará a la edad de retiro obligatorio y que obtendrá derecho a esa prestación, en cuya circunstancia el afiliado dentro de los diez días hábiles siguientes de haber cumplido dicha edad, deberá manifestar por escrito al Instituto, su decisión de aceptar el derecho a la prestación.

ARTICULO 42. Si transcurridos los diez días a que se refiere el artículo anterior, el Instituto no recibiere ninguna comunicación del afiliado, se dará por aceptada la prestación de Retiro Obligatorio. Al aceptar el interesado la prestación o tenerse por aceptada, ésta se dará por recibida, quedando en depósito en el Instituto de Previsión Militar, a favor del interesado, con cuyo efecto cesará su condición de afiliado.

ARTICULO 43. El afiliado que por encontrarse comprendido en lo estipulado en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar causará baja del Ejército y desee continuar como afiliado al Instituto, deberá renunciar con firma autenticada a la prestación y obligarse a pagar las cuotas establecidas por la Ley, es decir las que le corresponden como tal y las del Estado hasta adquirir el derecho mínimo de jubilación. Dicha renuncia deberá presentarla a la Gerencia dentro del término de un mes a partir de la fecha de baja, indicando claramente en la misma que no acepta la prestación, que desea continuar como afiliado y que se obliga a pagar las cuotas correspondientes.

ARTICULO 44. Recibida la aceptación de la prestación de Retiro Obligatorio, o transcurrido el término señalado en el artículo 42 de

este Reglamento, el Instituto dará trámite, según el caso, en la forma siguiente:

1. Al Departamento de Estadística para que cancele la afiliación y póliza del interesado.
2. Al recibir la Gerencia la comunicación del Departamento de Estadística de que transcurrió el término de Ley sin recibirse respuesta, se tendrá por aceptada la prestación y la Gerencia, al resolver, dispondrá que el citado Departamento proceda a cancelar la afiliación y póliza, respectivamente.
3. Una vez cancelada la afiliación, deberá abrirse un registro de personas con derechos adquiridos a la prestación por Retiro Obligatorio para que cuando solicite la prestación y compruebe con la documentación su derecho a ello, se siga el trámite a que se refiere el artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 45. Recibida por la Gerencia la renuncia a la prestación con firma autenticada de Retiro Obligatorio, se le dará trámite en la forma siguiente:

1. Al Departamento Legal para que emita dictamen.
2. Si llena los requisitos de Ley, la Gerencia emitirá resolución teniendo por aceptada dicha renuncia, y la comunicará a los Departamentos Financiero y Estadística para que tomen nota que el solicitante continúa como afiliado.

ARTICULO 46. Cuando un afiliado pase a la situación que señalan las literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, previamente a que se acepte su deseo de continuar como afiliado al Instituto, el Departamento de Estadística, deberá informar a la Gerencia si tiene derecho o no a la prestación de Retiro Obligatorio. En caso afirmativo, se procederá como se expresa en los artículos 43 y 44 de este Reglamento, dándole para el efecto el trámite correspondiente.

SECCION IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

Prestación por Viudez

Pensión por Orfandad (hijos menores)

Pensión por Orfandad (hijos mayores inválidos e incapacitados); y

Pensión para los Padres

ARTICULO 47. Las prestaciones por Viudez, por Orfandad (Hijos Menores), por Orfandad (Hijos Inválidos e Incapacitados) y para los Padres, cuando fueren procedentes, se otorgarán a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado.

ARTICULO 48. En todo caso, el Instituto pagará la parte o partes proporcionales que correspondan a los hijos, por medio de la madre viuda, o en ejercicio de la patria potestad o por medio de la persona que acredite tener representación legal a nombre de los mismos.

Si el Instituto de Previsión Militar a través de su Departamento de Bienestar Social comprobare que la Pensión por Orfandad se dilapida o distrae en fines distintos para los que está establecida, y por ello surgieren conflictos de intereses entre los hijos y la viuda o la persona que administre la citada Pensión, la Gerencia, les exigirá la rendición de cuentas mensualmente y dado el caso, podrá suspender el pago de la prestación correspondiente.

Perderá la administración de la Pensión por Orfandad, quien la ejerce, si incurre en alguna de las prohibiciones o causas de remoción que para ser tutor, protutor o para el ejercicio de la patria potestad, señalan los artículos 274, 314 y 316 del Código Civil. En tales casos, el Instituto solicitará la intervención del Ministerio Público a efecto de que nombre TUTOR JUDICIAL, a los menores afectados que disfruten de tal beneficio.

ARTICULO 49. Cuando los hijos menores o incapacitados del causante quedaren huérfanos totalmente, el 90% del sueldo asegurado o de la pensión que conforme esta ley disfrute al momento del fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales; no así los huérfanos parciales, quienes únicamente percibirán el porcentaje que manda el segundo párrafo del artículo 40, literal b, del Decreto Ley número 75-84.

ARTICULO 50. Al quedar los hijos menores o incapacitados del causante totalmente huérfanos para el pago de la prestación correspondiente, se dará audiencia inmediatamente al Ministerio Público, para los efectos de la representación legal de los referidos beneficiarios.

ARTICULO 51. Los beneficiarios deberán acompañar a la solicitud respectiva, los documentos que se requieren para las siguientes prestaciones:

1. VIUDEZ
 - a) Certificación de la partida de defunción del causante.
 - b) Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente.
 - c) Certificación de la partida de nacimiento de la viuda.
2. ORFANDAD (HIJOS MENORES) ORFANDAD (HIJOS MAYORES INVALIDOS E INCAPACITADOS)
 - a) Certificación de la partida de defunción del afiliado.
 - b) Certificación de la partida de nacimiento del hijo o hijos menores del causante.
 - c) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe la incapacidad del hijo o hijos conforme la Ley, y;
 - d) En caso de orfandad total, certificación de la partida de defunción de los padres.
3. PARA PADRES:
 - a) Certificación de la partida de nacimiento del causante.
 - b) Certificación de la partida de defunción del causante.
 - c) Certificación de la partida de nacimiento de los padres del causante.
 - d) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe la incapacidad que determine la Ley.

ARTICULO 52. Los documentos a que refiere el artículo anterior, así como lo indicado en el artículo 21 numerales 2 y 3 de este Reglamento, deberán presentarse cuando no existiere en los registros del Instituto.

ARTICULO 53. Si después de concedida la prestación, beneficio por Viudez, por Orfandad, se presentaren otros menores que con fundamento en la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, justifiquen tener derecho a la respectiva prestación, se procederá a

rectificar la distribución del beneficio, a fin de que, conjuntamente y por partes iguales, los menores entren al goce de la prestación desde la fecha del Acuerdo de Rectificación del beneficio.

ARTICULO 54. Para los efectos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, la parte del beneficio que se extinga por cualquiera de las causas que señalan las literales b, c y d del artículo 54 de dicha Ley, acrecerá las partes correspondientes a los demás beneficiarios.

ARTICULO 55. En caso de fallecimiento de la viuda, sus beneficiarios o familiares cercanos, están obligados a dar aviso de este hecho al Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 56. Es obligación de los beneficiarios de la prestación por Orfandad dar aviso al Instituto de Previsión Militar, cuando se encuentren comprendidos en la literales b), c) y d) del artículo 54 de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

ARTICULO 57. Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán enviarse dentro de los ocho días siguientes al acaecimiento del suceso.

ARTÍCULO 58. Si los beneficiarios a que se refieren los artículos 55 y 56 de este Reglamento, no cumplieren con presentar los documentos o los avisos a que se les obliga, el Departamento de Estadística previo informe al Departamento de Bienestar Social en lo que se refieren las literales a y b del artículo 54 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, informará a la Gerencia, para que ésta ordene la suspensión del pago correspondiente.

TITULO V

PENSION POR INVALIDEZ O INCAPACIDAD

ARTICULO 59. Para los efectos de esta prestación, los afiliados que se encuentren de alta en el Ejército de Guatemala se consideran inválidos, cuando están incapacitados permanentemente para dedicarse al ejercicio tanto de su propia arma o servicio como a cualquier actividad dentro de la Institución Armada.

ARTICULO 60. Los afiliados comprendidos en la literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, tendrán derecho a la prestación por invalidez, cuando por dictamen

médico del Servicio de Sanidad Militar se declare que están imposibilitados a valerse por sí mismos para atender su propia subsistencia.

ARTICULO 61. El afiliado que no hubiere contribuido al Instituto de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, para el pago de la Pensión por Invalidez, deberá comprobar que la misma se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar.

ARTICULO 62. El afiliado para el pago de la Pensión o indemnización por Invalidez, según proceda, deberá comprobar que la misma no fue provocada por el propio afiliado, o que no fue adquirida como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él.

ARTICULO 63. Para obtener prestación por Invalidez o Incapacidad, el afiliado deberá estar de baja del Ejército de Guatemala.

ARTICULO 64. Toda solicitud para obtener la prestación de Invalidez o Incapacidad, deberá hacerse por escrito, dirigida al Gerente del Instituto, la cual se entregará al Departamento Administrativo acompañándose a la misma la siguiente documentación:

1. Certificación de la partida de nacimiento, cuando no existiere en el Instituto de Previsión Militar.
2. Certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad militar, que compruebe debidamente las causas de la invalidez, sus consecuencias y demás aspectos relacionados en la misma.
3. Certificación que compruebe suficientemente que el estado de invalidez se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar, o en su caso, que no fue provocado por el propio afiliado o como consecuencia en participación en actos ilícitos.
4. Los expresados en el artículo 21, incisos 2) y 3) del presente Reglamento.

ARTICULO 65. El Departamento Administrativo trasladará el expediente al Departamento de Prestaciones, para que proceda como se indica en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 66. Efectuadas las operaciones anteriores, el expediente pasará al Estado Mayor de la Defensa Nacional, a fin de que declare, si la persona de quien se trate, se encuentra comprendida o no, dentro de lo estipulado por el artículo 59 de este Reglamento. Dicha declaración se hará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de haberse recibido el expediente en el Estado Mayor de la Defensa Nacional.

ARTICULO 67. Si el Instituto de Previsión Militar encontrare que la declaración del Estado Mayor de la Defensa Nacional puede ser objeto de ampliación, aclaración o reconsideración, podrá solicitarlo así, exponiendo las razones o motivos al respecto; y el Estado Mayor de la Defensa Nacional hará la declaración correspondiente.

TITULO VI

POLIZA DE BENEFICIARIOS

ARTICULO 68. Queda establecido y legalizado como documento oficial del Instituto de Previsión Militar, la póliza de beneficiarios, para que el afiliado designe a las personas que habrán de gozar de las prestaciones "Socorro por fallecimiento" y "Seguro Dotal".

ARTICULO 69. Las pólizas de beneficiarios deberán contener las cláusulas que estipulen las obligaciones y derechos del Instituto de Previsión Militar y de los afiliados, pudiendo la Junta Directiva introducirle las modificaciones que sean procedentes y que convengan a los intereses de las partes contratantes pero ajustadas a la Ley.

ARTICULO 70. Es obligación de todo afiliado, llenar y suscribir las pólizas de beneficiarios, y hacer legalizar en las mismas su firma por Notario Público en ejercicio, para lo cual, el Departamento de Estadística proporcionará con previa autorización de la Gerencia, los ejemplares de las pólizas de beneficiarios a cada uno de los afiliados.

ARTICULO 71. Una vez llenada las pólizas de beneficiarios serán devueltas al Departamento de Estadística, en donde se llevará el registro y control de las mismas, debiendo entregarse al afiliado las copias de los documentos.

ARTICULO 72. Cuando se establezca discrepancia de nombres y/o apellidos del afiliado entre los que aparezcan en la póliza de

beneficiarios y los registros de afiliación del Instituto de Previsión Militar, deberá procederse a efectuar identificación de persona, conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 73. Las modificaciones a las pólizas en cuanto a beneficiarios y porcentajes o cambio de la misma, podrán efectuarse a solicitud del interesado, ante el Departamento de Estadística. En caso de existencia de más de una póliza, prevalecerá la de fecha más reciente.

ARTICULO 74. Cuando se solicitare el pago de las prestaciones Socorro por Fallecimiento o Seguro Dotal, en caso de discrepancia entre original y el duplicado de la póliza de beneficiarios, prevalecerá la póliza original que se encuentra en poder del Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 75. En caso de cambio de beneficiarios o reposición por cualquier causa, el interesado deberá cancelar en la Sección de Tesorería del Instituto de previsión Militar el valor de las mismas.

ARTICULO 76. Se autoriza al Instituto de Previsión Militar para que pueda continuar utilizando las pólizas impresas fundamentadas en el Decreto 5-80 del Congreso de la República hasta agotar la existencia y a las cuales se les da plena validez.

TITULO VII **SOCORRO POR FALLECIMIENTO**

ARTICULO 77. La prestación Socorro por Fallecimiento es indivisible y el afiliado deberá designar en la póliza respectiva, a la persona recibirá dicha prestación y que tendrá a su cargo los gastos del luto y enterramiento del instituyente.

ARTICULO 78. (Modificado por el Acuerdo Gubernativo número 309-91 de fecha 28 de junio de 1991, vigente a partir del 24 de julio de 1991, fecha en que se publicó en el Diario Oficial) El monto de la prestación SOCORRO POR FALLECIMIENTO, será fijado por la Junta Directiva, de conformidad con los estudios actuariales, a las reservas de la Entidad y a la situación financiera del Instituto.

ARTICULO 79. El beneficiario de esta prestación deberá presentar al Departamento de Prestaciones los siguientes documentos:

1. Certificación de la partida de defunción del afiliado.

2. El duplicado de la póliza de beneficiarios, o fotocopia legalizada de la misma, y,
3. Cédula de vecindad para la identificación personal de quien tenga derecho a la prestación, o de quien recibe a nombre del derecho habiente; en caso de no poder hacerse la identificación de esta manera, se hará por medio de dos testigos de conocimiento.

ARTICULO 80. Si el afiliado falleciere simultáneamente con la persona instituida en la póliza, o no hubiere suscrito la misma, la prestación Socorro por Fallecimiento se pagará a quien compruebe con documentos admisibles, que ha efectuado los gastos de funerales para el afiliado, y deberá presentar en su caso certificado de defunción del beneficiario.

ARTICULO 81. Presentada la documentación a que se refiere el artículo 79 de este Reglamento y comprobado en los Departamentos: Financiero y Estadística, el derecho a la prestación, se levantará acta, la cual además de los requisitos indispensables, deberá contener los siguientes:

1. Comparecencia de la persona con derecho a la prestación Socorro por Fallecimiento y su identificación.
2. Relación detallada de los documentos acompañados y los que se hubieren traído a la vista para el pago de las prestaciones; y,
3. Cláusula especial sobre que la persona es acreedora a la prestación y que se procedió en ese momento a efectuar el pago.

TITULO VIII

SEGURO DOTAL

ARTICULO 82. Los afiliados con derecho a esta prestación, para obtenerla deberán llenar el siguiente requisitos: Tener al momento de haber causado baja del Ejército de Guatemala, o al solicitar la prestación, para los afiliados comprendidos en las literales b y c del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, en su caso, treinta años o más de cotización o cotización y tiempo abonado.

ARTICULO 83. (Modificado por los Acuerdos Gubernativos número 365-87 y 729-92 de fechas 28 de mayo de 1987 y 21 de agosto de 1992) La Junta Directiva del Instituto de Previsión Militar, de conformidad con los estudios actuariales, a las reservas de la entidad y a la situación financiera del Instituto, fijará el monto del Seguro Dotal para Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares, conforme la escala porcentual actualizada por dicho Cuerpo Colegiado.

Si el afiliado en activo falleciere, aunque no llenare los requisitos indicados en la escala porcentual, sus beneficiarios o herederos legales recibirán el ciento por ciento (100%) del monto del Seguro Dotal.

Las cantidades que hasta la fecha se están otorgando constituyen un derecho adquirido para los afiliados en activo al Instituto de Previsión Militar.

ARTICULO 84. Los afiliados a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento, al solicitar la prestación del Seguro Dotal, deberán presentar al Departamento Administrativo, los siguientes documentos:

1. El duplicado o fotocopia legalizada de la póliza de beneficiarios.
2. Identificación personal por medio de certificación de la partida de nacimiento; y,
3. Los atestados a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 21 del presente Reglamento.

ARTICULO 85. Para el trámite de esta prestación el Departamento de Estadística acompañará al expediente los originales de las pólizas.

ARTICULO 86. Llenados los requisitos que corresponden y presentada la documentación necesaria, se cursará el expediente conforme los trámites señalados para la jubilación en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 87. Pagada la prestación del Seguro Dotal, conforme lo determinan los artículos 50 y 51 del Decreto Ley número 75-84, se procederá inmediatamente a cancelar la póliza de beneficiarios; con anotación que será asentada en el espacio de las modificaciones; dicha anotación la firman el afiliado o beneficiario,

según el caso, ante el Jefe del Departamento Legal, quien dará fé de lo actuado.

ARTÍCULO 88. Los derechos a las prestaciones de Seguro Dotal y Socorro por Fallecimiento fenecerán con la cancelación de las pólizas. El Departamento de Estadística lo hará de oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando el afiliado se encuentre en suspenso.
2. Cuando el afiliado se le hubiere pagado una de las prestaciones siguientes: Jubilación, Retiro Obligatorio o Pensión por Invalidez.
3. Cuando la persona de quien se trate, por cualquier causa, pierda su calidad de afiliado al Instituto de Previsión Militar.

ARTÍCULO 89. Si el afiliado en activo falleciere, sus beneficiarios deberán presentar los documentos que se estipulan en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas designadas en la póliza de beneficiarios.
 - a) Duplicado o fotocopia legalizada de la póliza de beneficiarios.
 - b) Certificado de la partida de defunción del afiliado.
 - c) Identificación personal por medio de la certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios.
 - d) Cuando se trate de menores de edad o incapacitados, deberá presentarse además el documento donde conste la calidad legal de la persona que lo representa; y,
 - e) Los atestados a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 21 del presente Reglamento.
4. Cuando el afiliado no hubiere cumplido con el requisito de llenar y firmar legalmente la póliza de beneficiario
 - a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia o del Notario que haya dictado el auto declarativo de herederos que corresponda; y en caso de sucesión

testamentaria, certificación del auto declarativo de legitimidad del testamento; y,

- b) Certificación de las partidas de nacimiento de los beneficiarios para efectos de identificación personal de los mismos.

ARTICULO 90. Los beneficiarios en todo caso, deberán presentar al Departamento Administrativo los documentos señalados anteriormente, a los cuales se les dará trámite al Departamento de Prestaciones, para que se proceda como se indica en el artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 91. Una vez que los beneficiarios así designados en las pólizas respectivas, presenten los documentos exigidos para el efecto y practicadas las diligencias que al Departamento de Prestaciones compete, la Gerencia a través del citado Departamento ordenará la publicación del edicto por una sola vez en el Diario Oficial, citando a las personas con derecho a la prestación conforme a la póliza.

El término de la publicación no interrumpe el curso de otra u otras diligencias que deben efectuarse.

ARTICULO 92. Después de iniciadas las diligencias que preceden, el expediente, seguirá el siguiente curso:

1. Al Departamento Financiero, para que certifique el tiempo de cotización y cuotas pendientes de pago a favor del Instituto.
2. Al Departamento de Inversiones, para informe de las deudas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere.
3. A los Departamentos de Estadística y Legal, para que emitan dictamen conjuntamente, en un término no mayor, de cinco días.
4. A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y autorice con su firma y sello los documentos presentados; y,
5. Al Departamento de Prestaciones, nuevamente a efecto de que formule la resolución y si procede, el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

ARTICULO 93. Cumplidos los trámites que anteceden, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo que otorgue la prestación solicitada.

ARTICULO 94. El Acuerdo que concede la prestación Seguro Dotal, deberá llenar los requisitos indicados en el artículo 32 de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

ARTICULO 95. Si al solicitarse la prestación Seguro Dotal no hubiere póliza de beneficiarios, al expediente se le dará el mismo trámite establecido en los artículos 92,93 y 94 de este Reglamento.

TITULO IX

AGUINALDO

ARTICULO 96. Las personas que en el Instituto disfruten de Jubilación, Prestación por Viudez, Orfandad, Pensión para los Padres o Pensión por Invalidez, tendrán derecho a un Aguinaldo, que deberá pagarse en el mes de Diciembre de cada año.

ARTICULO 97. El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren disfrutado de la prestación, en cualquier período del año o en proporción al tiempo cobrado.

ARTICULO 98. El monto del aguinaldo será el 100% de la prestación que se disfrute y se pagará en la misma forma que las prestaciones, con cargo al fondo de la reserva correspondiente.

TITULO X

CAPITULO I

PAGO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS

ARTICULO 99. Las prestaciones y beneficios se pagarán por el Instituto al llenarse los requisitos de Ley, como sigue:

1. JUBILACIÓN:

- a) Para quienes se encuentren comprendidos en las literales a) y b) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto con más de 20, pero menos de 30 años de servicios militares y/o cotización, a partir de la fecha en que causen baja del Ejército siempre que la solicitud la presenten dentro del período de gracia.

b) Para quienes se encuentren comprendidos en la literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto, desde la fecha de la solicitud.

c) Para quienes se encuentren en la situación de suspenso, desde la fecha en que presenten su solicitud.

2. PRESTACIÓN POR RETIRO OBLIGATORIO:

Desde la fecha del Acuerdo de la junta Directiva.

3. PENSIONES POR FALLECIMIENTO:

Desde el día siguiente de la fecha del deceso del afiliado.

4. PENSION POR INVALIDEZ:

a) Para quienes se encuentren comprendidos en las literales a) y b) del artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, que hubieren sido declarados inválidos, desde la fecha en que causen baja del Ejército de Guatemala.

b) Para quienes se encuentren comprendidos en la literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto, desde la fecha en que por Dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar, se declare que el afiliado es inválido, de conformidad con lo que establece este Reglamento.

c) Cuando la prestación por invalidez sea de tracto único (indemnización), a la fecha del Acuerdo de la Junta Directiva.

5. PRESTACIÓN DE SOCORRO POR FALLECIMIENTO:

En cualquier momento después de la fecha de fallecimiento del afiliado.

6. PRESTACIÓN DE SEGURO DOTAL:

A la fecha del Acuerdo de la Junta Directiva.

7. El pago de las prestaciones de tracto sucesivo se hará por mes calendario vencido, para lo cual se pagarán las fracciones de mes, si las hubiere.
8. Para el pago de las prestaciones es indispensable que el afiliado o beneficiario no perciba ninguna remuneración por parte del Estado o de las Entidades que actúan por delegación del mismo. Se exceptúa el RETIRO OBLIGATORIO, el SOCORRO POR FALLECIMIENTO, SEGURO DOTAL, y PENSIÓN POR VIUDEZ.

CAPITULO II

PERIODO DE GRACIA

ARTICULO 100. Los afiliados en situación de activo con más de dos años de cotización que dejen de pagar sus cuotas, gozarán de un período de gracia, dentro del cual tendrán derecho a las prestaciones que establece la Ley Orgánica, en la forma que se indica en esta Sección.

ARTICULO 101. El período de gracia a que se refiere el artículo anterior será de tres meses para las prestaciones: Jubilación para afiliados con más de 20 pero menos de 30 años de servicios militares y/o cotización, Pensiones por Invalidez y por Fallecimiento y de un mes para las prestaciones: Socorro por Fallecimiento y Seguro Dotal. En todo caso, el Período de Gracia principiaría a contarse simultáneamente a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

ARTICULO 102. Cuando un afiliado falleciere durante el Período de gracia según el caso, los beneficiarios o sus herederos tendrían derecho a las prestaciones que les correspondan, de conformidad con el artículo 101 de este Reglamento.

ARTICULO 103. A los afiliados al Instituto con 20 años o más de cotización o entre cotización y tiempo abonado, pero con menos de 30 años de servicio, que causen baja del Ejército de Guatemala y estén imposibilitados de continuar pagando sus cuotas, se les considera como afiliados, pero solo tendrán derecho a las prestaciones de Jubilación y para sus beneficiarios la de: Pensión por Viudez para Hijos Menores o Incapacitados y Pensión para los Padres.

ARTICULO 104: A los afiliados al Instituto con 30 o más años de cotización, o entre cotización y tiempo abonado, que al causar baja

del Ejército de Guatemala, dejen de cubrir sus cuotas mantendrán la calidad de afiliados en activo, para que se les concedan todas las prestaciones que el Instituto otorga, de conformidad con el sueldo asegurado que tenían en el momento de causar baja y el pago se hará efectivo a partir de la referida fecha, siempre que no hayan devengado salario del Estado o de las entidades que actúan por delegación del mismo.

ARTICULO 105. A los afiliados que durante el período de gracia se hagan acreedores a uno de los beneficios señalados en la Ley, la Sección de Tesorería les descontará en el momento del pago el monto completo de las cuotas insolutas, cuando se trate de una prestación de tracto único.

TITULO XI

REHABILITACIÓN

ARTICULO 106. (Modificado por el Acuerdo Gubernativo número 121-88 de fecha 1º. De marzo de 1988, vigente a partir del 4 del mismo mes, fecha en que se publicó en el Diario Oficial) Si vencido el período los afiliados no cumplieren con el pago de las cuotas correspondientes, se suspenderá su calidad de afiliado en activo, pero tendrán derecho a rehabilitarse en la forma siguiente:

1. Los afiliados comprendidos en la literal a) del Artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, automáticamente volverán a pertenecer al Régimen del Instituto de Previsión Militar en situación de activo, a partir de la fecha en que empiecen a devengar el sueldo correspondiente y siempre y cuando las cuotas de afiliación sean ingresadas a esa Entidad. Esta disposición no es aplicable después de transcurridos cinco años desde que el afiliado haya adquirido la calidad de afiliado en suspenso.
2. Los afiliados comprendido en las literales b) y c) del Artículo 3 del Decreto Ley número 75-84, deberán solicitar su rehabilitación a la Gerencia del Instituto acompañando la certificación médica a que se refiere el Artículo 107 de este Reglamento, la cual surtirá a efectos a partir de la fecha de la solicitud.

En todo caso, los afiliados que sean rehabilitados deberán pagar sus cuotas correspondientes al período de gracia en cualesquiera de las condiciones siguientes:

- A. Pagando de una sola vez las cuotas insolutas correspondientes al período de gracia, con el recargo del 5% sobre la suma global adeudada y además, la cuota del mes respectivo.
- B. Enterando las cuotas vencidas del período de gracia, en tres pagos parciales consecutivos y el recargo del 5% sobre saldos insolutos, más la cuota del mes correspondiente.
- C. Si los afiliados no hubieren recurrido a las alternativas A y B de este artículo, podrán principiar nuevamente a cubrir las cuotas respectivas, pero en éste caso, no se abonará a su tiempo de afiliado el período que haya dejado de pagar para el propósito de las prestaciones que les correspondan.
- D. En ningún caso el afiliado podrá gozar de más de un período de gracia dentro del término de un año y no más de tres durante su afiliación.

ARTICULO 107. La Jefatura del Departamento Financiero a guisa de orientación avisará a los afiliados con copia al Departamento de Estadística cuando hubiera vencido el período de gracia, con el objeto de que al solicitar su rehabilitación expresen cuál de las tres opciones que señala el artículo anterior, adoptarán para tal efecto.

La solicitud se presentará al Departamento Administrativo juntamente con la certificación médica de buena salud, extendida por el Servicio de Sanidad Militar, la que le dará el trámite que corresponde al de Jubilación, en lo que sea aplicable.

La Gerencia analizará cada caso, a fin de recomendar a la Junta Directiva la aceptación o no de la rehabilitación, debiendo tomarse en cuenta el grado de responsabilidad del interesado en el cumplimiento de sus obligaciones para con el Régimen de Previsión Militar.

TITULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 108. Los derechos a las prestaciones que determina la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y las que en el futuro se establezcan, prescriben a los cinco años, conforme al Código Civil, contados a partir de la fecha del siniestro o desde el

momento en que el afiliado haya entrado en situación de suspenso; salvo los casos cuando ya se tenga derecho a jubilación que no prescribe en ningún tiempo o cuando se trate de beneficiarios incapacitados o menores de edad, mientras mantengan estas situaciones.

ARTICULO 109. Para los efectos del párrafo final del artículo 2 del Decreto Ley número 75-84, el Instituto de Previsión Militar debe realizar los cálculos actuariales y estudios que cada prestación o beneficio requieran.

ARTICULO 110. La Junta Directiva resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento, oyendo cuando lo estime conveniente, al Consejo Técnico, al Departamento Legal o a los Jefes de Departamento del Instituto, en las materias de su competencia.

ARTICULO 111. Para el trámite de los expedientes en el Instituto, rigen la Ley Orgánica del mismo, sus Reglamentos y demás Leyes vigentes del país, en lo que sean aplicables.

ARTICULO 112. Todo pago indebido que haga el Instituto, deberá ser reintegrado por el empleado responsable, salvo cuando se compruebe que la responsabilidad recaerá en el afiliado, en el beneficiario o a quien los represente legalmente, en cuyo caso, quedarán obligados a la devolución de la suma o sumas recibidas indebidamente.

Para el reintegro o devolución a que se refiere el párrafo anterior se seguirá el procedimiento legal adecuado.

ARTICULO 113. Cuando sean varios los beneficiarios y uno más de ellos no hubieren completado su documentación conforme a lo establecido en la Ley y en los Reglamentos, los beneficios serán pagados por Acuerdo de la Junta Directiva, en la proporción que les corresponda, a quienes llenaren los requisitos legales. Los derechos de los restantes beneficiarios quedarán reservados para otorgarse oportunamente, bajo las mismas condiciones.

ARTICULO 114. El Instituto se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos, actos o situaciones que consten en los documentos que presenten los interesados. En caso de discrepancia entre éstos y lo que consten en los registros del Instituto, se suspenderá inmediatamente de oficio el trámite del expediente, disponiendo abrir la investigación administrativa o judicial que corresponda.

Si es investigación administrativa, se llevará a cabo en el propio Instituto, oyendo al interesado. Este trámite será de quince días, desde el momento en que se notificó al interesado, hasta la fecha en que resuelva la Gerencia, lo cual admitirá recurso de revocatoria en un termino de tres días y lo resolverá la Junta Directiva.

Cuando se trate de investigación judicial, inmediatamente se consignará el caso a tribunal competente.

ARTICULO 115. Contra las resoluciones definitivas que se dicte en el Instituto de Previsión Militar, caben los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por la Gerencia del Instituto, podrá interponerse revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe circunstanciado elevará las actuaciones ante la Junta Directiva de la Institución, la cual confirmará o revocará la resolución impugnada debiendo resolver dentro del término de Ley.

Si se trata de resoluciones originarias de la Junta Directiva podrá interponerse reposición ante la propia Junta, la que deberá resolver dentro del término de un mes. Transcurrido éste sin que se haya dictado la correspondiente resolución se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso Contencioso-Administrativo.

ARTICULO 116. Las resoluciones que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, serán notificadas legalmente a las partes aplicándose el procedimiento que señala para tales actos el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTICULO 117. El presente Acuerdo deroga los Acuerdos Gubernativos número MDN-1-81 y 12-82 de fechas 31 de diciembre de 1980 y del 1 de mayo de 1982 y las demás disposiciones que se opongan al mismo. Entra en vigor el día 1 de septiembre de 1985, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército.

COMUNIQUESE:

General de División
OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

Jefe de Estado y
Ministro de la Defensa Nacional

EL VICEMINISTRO
DE LA DEFENSA NACIONAL

Coronel de Cab. DEM
JUAN FRANCISCO AGUILAR OLIVA